



LAUDO ARBITRAL

N/R.: 05 - ARBC - 06114.6/2017

RECLAMANTE:



RECLAMADO :



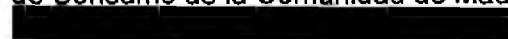
En Madrid, a 09 de abril de 2018 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

 empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

 en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

 en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que se averió la caldera y solicitó el servicio del contrato de mantenimiento que tiene contratado con  y le presupuestan dos piezas por importe de 370 euros. Le parece un presupuesto sobrepasado, y no conforme llama al servicio técnico de la marca de la caldera, que cobrándole una pieza sin hacerle descuento de la misma, mano de obra, desplazamiento y hacer comprobación de la combustión asciende a 284,94 euros, quedando la caldera en funcionamiento con garantía de un año. La empresa le reclama 44,69 euros por dar de baja el mantenimiento anticipadamente, y él reclama 93,54 euros por no haber cumplido con el mantenimiento, y no aceptar un presupuesto sobrepasado de precio.

La empresa reclamada aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que la actuación del servicio técnico fue correcta, presupuestando la placa electrónica y la bomba de circulación, que eran las piezas relacionadas con la avería. El  cambió primero la placa electrónica y después comprobó que la bomba funcionaba correctamente y no era necesario cambiarla. Si el técnico de  al cambiar la placa electrónica hubiese comprobado que la caldera funcionaba con normalidad, tampoco hubiese instalado la bomba, haciendo un presupuesto menor sin la bomba. El técnico actuó siguiendo el procedimiento de  dado que realizó el presupuesto de una reparación completa. En cuanto a los precios, son correctos dado que se trata de piezas originales con garantía. El reclamante decidió por su cuenta

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

y sin consultar con [REDACTED] llamar a un servicio de asistencia técnica ajena a [REDACTED]. Adjunta copia de la carta de renovación de 13 de febrero de 2015 remitida al reclamante en la que se adjuntan las nuevas condiciones del [REDACTED], donde en el apartado 1.2 quedan reflejadas las exclusiones de dicho servicio. En el presupuesto de corrección de anomalías aportado por el reclamante, que corresponde a la reparación de fecha 6 de febrero de 2017, se indica en observaciones del cliente que no acepta el presupuesto. La resolución anticipada del [REDACTED] por decisión del cliente le obliga al pago del precio establecido para la totalidad del periodo anual vigente contratado y que no haya sido satisfecho aún, manteniendo su derecho a realizar dos avisos de averías en dicho periodo anual si no los hubiera efectuado ya. El 24 de marzo el reclamante solicitó la baja del [REDACTED] antes de la finalización del periodo anual del servicio que concluía el 2 de agosto de 2017, por lo que considera correcta la factura de 27 de marzo de 2017 e importe 44,69€.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente. Aporta presupuesto de las piezas del servicio técnico oficial.

La parte reclamada no comparece a la audiencia.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR** la pretensión del reclamante al considerar que no se realizó un diagnóstico correcto de la avería por el servicio técnico de la empresa reclamada, y que el precio de las piezas es muy elevado respecto del precio oficial de la marca. En consecuencia la empresa reclamada debe abonar al reclamante 93,54 euros, del que debe deducirse el importe pendiente de pago por el reclamante de 44,69 euros, de manera que la empresa le abonará **48,85 euros** y el reclamante queda al corriente de pago.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, **ejecutivo y vinculante**, será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

ARBORS32

Calle del General Díaz Porlier, 35
28001 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 58 80 FAX: 91 310 58 00



Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 09 de abril de 2018
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

